

LEY No. 2106 16 JUL 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 3 DE AGOSTO DE 2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 3 DE AGOSTO DE 2016

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto original del Tratado que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de once (11) folios, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores].

El presente Proyecto de Ley consta de diecisiete (17) folios

PROYECTO DE LEY No. 140/19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto de «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016".

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto original del Tratado que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de once (11) folios, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores].

El presente Proyecto de Ley consta de diecisiete (17) folios.



ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA

RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES.



La República de Colombia y la Confederación Suiza (referidas en adelante como "las Partes Contratantes");

Deseando fomentar un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con un mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental;

Deseando facilitar la ampliación de oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos incrementan el comercio, el bienestar de consumidores y el crecimiento económico;

Deseando hacer posible que las aerolíneas ofrezcan precios y servicios competitivos al público viajero y de carga;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad en servicios aéreos internacionales y reafirmando su profunda preocupación acerca de actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que pongan en peligro la seguridad de las personas o la propiedad, que afecten de manera adversa la operación de servicios aéreos, y socaven la confianza pública en la seguridad de la aviación civil;

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones

1. Para efectos del presente Acuerdo y su Anexo, a menos que se acuerde lo contrario:
 - a. El término "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado según el Artículo 90 de dicho Convenio



y cualquier enmienda de los anexos o el Convenio según los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que esos anexos y enmiendas sean aplicables para ambas Partes Contratantes.

- b. El término "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y, en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil, o en ambos casos, cualquier persona o entidad, autorizada para ejercer las funciones que actualmente están asignadas a dichas autoridades;
 - c. El término "aerolíneas designadas" significa una aerolínea o aerolíneas que una Parte Contratante haya designado, según el Artículo 5 del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;
 - d. El término "servicios acordados" significa servicios aéreos en las rutas señaladas para el transporte separado o combinado, de pasajeros, carga y correo;
 - e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala con fines no comerciales" tendrá el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio;
 - f. El término "territorio" relativo a un Estado, tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;
 - g. El término "tarifa" significa los precios por concepto del transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales aplican estos precios, incluidos cargos por comisiones y otra remuneración adicional por concepto de agencia o venta de documentos de transporte, pero excluida la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.
 - h. El término "cargos al usuario" significa un cargo efectuado a las aerolíneas por las autoridades competentes, o autorizados por esta para que sea efectuado, para la provisión de bienes o instalaciones o servicios aeroportuarios, incluidos las instalaciones y los servicios conexos, para aeronaves, su tripulación, pasajeros y carga;
 - i. El término "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, sus Anexos y sus enmiendas;
 - j. El término "transporte aéreo intermodal" significa el transporte público por avión y por una o más modalidades de transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, por remuneración o contrato.
2. El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo. Todas las referencias al Acuerdo incluirán el Anexo, salvo que expresamente se acuerde otra cosa.



Artículo 2 Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos que se indican en el presente Acuerdo para efectos de operación de Servicios aéreos internacionales en las rutas que se indican en las tablas del Anexo. Dichos servicios y rutas se denominan en adelante "servicios acordados" y "rutas señaladas", respectivamente.
2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, durante el tiempo en que operen los servicios aéreos internacionales, las aerolíneas designadas por cada una de las Partes Contratantes, gozarán de los siguientes derechos:
 - a. derecho a volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b. derecho para hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
 - c. derecho a embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos señalados en el Anexo del presente Acuerdo, pasajeros, equipaje, carga y correo destinados a/o provenientes de puntos en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - d. derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos señalados en el Anexo del presente Acuerdo, pasajeros, equipaje, carga y correo destinados a/o provenientes de puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, señalados en el Anexo del presente Acuerdo
3. Nada en este Acuerdo se considerará que se conferirá a las aerolíneas designadas de una Parte Contratante el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga o correo a título oneroso, y con destino a otro punto en el territorio de esa Parte Contratante.
4. Si por causa de conflicto armado, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias especiales o inusuales, las aerolíneas designadas de una Parte Contratante no pueden operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará todo lo que esté a su alcance por facilitar la continua operación de dicho servicio mediante reordenamientos apropiados de dichas rutas, incluyendo la concesión de derechos por el tiempo que sea necesario para facilitar las operaciones viables.



5. Las aerolíneas de cada una de las Partes Contratantes, excepto las que se designan en el Artículo 5 (Designación y Autorización de Operación) de este Acuerdo, también tendrán los derechos que se indican en los incisos 2 a) y b) de este Artículo.

Artículo 3 Ejercicio de Derechos

1. Las aerolíneas designadas disfrutarán de oportunidades justas y equitativas para competir en la prestación de los servicios acordados que se refieren en el presente Acuerdo. Las Partes Contratantes acuerdan que las disposiciones de este Acuerdo serán interpretadas sobre una base mutua no discriminatoria, en términos que cada Parte Contratante confiera a la otra y a sus aerolíneas designadas, un tratamiento equivalente con respecto a los derechos y obligaciones que se establecen en el presente documento.
2. Ninguna Parte Contratante podrá restringir el derecho de cada una de las aerolíneas designadas para transportar tráfico internacional entre los respectivos territorios de las Partes Contratantes o entre el territorio de una Parte Contratante y los territorios de terceros países.
3. Cada una de las Partes Contratantes permitirá que las aerolíneas designadas determinen la frecuencia y capacidad del servicio aéreo internacional que ofrece con base en las consideraciones comerciales en el mercado. En consonancia con este derecho, ninguna Parte Contratante podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia, número de destinos o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave operados por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, salvo que puedan ser necesarios por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

Artículo 4 Aplicación de Leyes y Regulaciones

1. Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante relativas a la entrada y salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves utilizadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, y deberán ser cumplidas por dichas aeronaves a la entrada o a la salida o mientras se encuentren dentro del territorio de la primera Parte Contratante.



2. Al entrar, permanecer o salir del territorio de una Parte Contratante, las leyes y regulaciones aplicables dentro de ese territorio, relativas al ingreso o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluso regulaciones sobre entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduana o cuarentena, o en el caso de correo, regulaciones postales), deberán ser cumplidas por, o en nombre de dichos pasajeros, tripulación o carga de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante.
3. Ninguna Parte Contratante podrá conceder ninguna preferencia a sus aerolíneas con respecto a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y regulaciones previstas en este Artículo.

Artículo 5 Designación y Autorización de Operación

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá designar una o más aerolíneas para efectos de operación de los servicios acordados. Dicha designación se hará en virtud de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
2. Cuando se reciba dicha designación y una solicitud de las aerolíneas designadas, la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante, dará sin demora a las aerolíneas designadas la Autorización de Funcionamiento correspondiente, con la condición de que:
 - a. dichas aerolíneas tengan su centro de actividad principal en el territorio de la Parte Contratante que las designa y que tengan un Certificado de Operadores Aéreos (COA) válido expedido por la Parte Contratante que las designa;
 - b. dichas aerolíneas tengan una Licencia de Funcionamiento válida de conformidad con las leyes aplicables de la otra Parte Contratante;
 - c. el control reglamentario efectivo de dichas aerolíneas sea ejercido y mantenido por la Parte Contratante que las designa;
 - d. la Parte Contratante que designa a dichas aerolíneas cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación) y el Artículo 8 (Seguridad Aérea);
 - e. las aerolíneas designadas estén calificadas para satisfacer otras condiciones prescritas por las leyes y regulaciones que normalmente son aplicadas a la operación de servicio aéreo internacional por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones del Convenio.



3. Una vez reciban la Autorización de Funcionamiento prevista en el inciso 2 de este Artículo, las aerolíneas designadas podrán operar en cualquier momento los servicios acordados.

Artículo 6 Revocatoria y Suspensión de la Autorización de Funcionamiento

1. Cada Parte Contratante podrá revocar, suspender o limitar la autorización de funcionamiento para el ejercicio de los derechos que se indican en el Artículo 2 del presente Acuerdo a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, o imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos, si:
 - a. dichas aerolíneas no tienen su centro de actividad principal en el territorio de la Parte Contratante que las designa, o que no cuenten con un Certificado de Operadores Aéreos (COA) vigente expedido por la Parte Contratante que las designa; o
 - b. dichas aerolíneas no cuentan con una Licencia de Funcionamiento válida según las leyes aplicables de la otra Parte Contratante; o
 - c. el control efectivo regulatorio de dichas aerolíneas no es ejercido o mantenido por la Parte Contratante que las designa; o
 - d. la Parte Contratante que designa a dichas aerolíneas no se encuentra en cumplimiento con las disposiciones que se establecen en el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación) y el Artículo 8 (Seguridad Aérea); o
 - e. dichas aerolíneas no cumplan con o han infringido gravemente las leyes o regulaciones de la Parte Contratante que concedió estos derechos; o
 - f. dichas aerolíneas no operan los Servicios acordados conforme a las condiciones que se indican en el presente Acuerdo.
2. Los derechos establecidos por este Artículo serán ejercidos solo luego de consultas con la otra Parte Contratante, salvo que se requiera acción inmediata para prevenir futuras infracciones de leyes y regulaciones.

Artículo 7 Seguridad de la Aviación

1. En concordancia con sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la Seguridad de la Aviación Civil contra actos de formas de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la



naturaleza general de sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de una Aeronave, firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como cualquier otro convenio y protocolo relativos a la seguridad de la aviación civil a los que ambas Partes Contratantes adhieran.

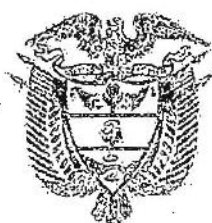
2. Las Partes Contratantes prestarán, la una a la otra, a solicitud, toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos, instalaciones para la navegación, y cualquier otra amenaza para la Seguridad de la Aviación civil.
3. En sus relaciones mutuas, las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones de Seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio en la medida que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; las Partes Contratantes requerirán que los operadores de las aeronaves de su registro o los operadores de aeronaves que tengan su centro de actividad principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen en conformidad con dichas disposiciones de Seguridad de la Aviación.
4. Cada una de las Partes Contratantes acuerda que podrá requerir a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones de Seguridad de la Aviación que se refieren en el inciso 3 de este Artículo requeridos por la otra Parte Contratante para la entrada a, la salida de o el tránsito en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada una de las Partes Contratantes deberá garantizar que se apliquen de manera efectiva medidas adecuadas dentro de su territorio a efectos de proteger la aeronave e inspeccionar a pasajeros, tripulación, elementos de mano, equipaje, carga y provisiones de abordaje antes y durante el abordaje o descarga. Cada una de las Partes Contratantes también tendrá la debida consideración a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para adelantar medidas especiales de seguridad para hacer frente a una amenaza en particular.



5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones para la navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua mediante la facilitación de comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a resolver rápidamente y de forma segura el incidente o la amenaza.
6. Cuando una parte contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones de Seguridad de la Aviación del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de dicha solicitud, ello constituirá motivo para suspender, revocar, restringir o condicionar la autorización de operaciones y los permisos técnicos de las líneas aéreas de esa Parte Contratante. Cuando sea requerido por razones de emergencia, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de la expiración de los treinta (30) días.

Artículo 8 Seguridad Aérea

1. Para efectos de operar los Servicios acordados previstos en el presente Acuerdo, cada Parte Contratante reconocerá como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias que sean expedidos o convalidados por la otra Parte Contratante y que aún se encuentren vigentes, siempre y cuando los requisitos para dichos certificados o licencias sean al menos iguales a los estándares mínimos que puedan establecerse en virtud del Convenio.
2. Sin embargo, cada Parte Contratante podrá negarse a reconocer como válidos para efectos de vuelos sobre de su territorio, certificados de competencia y licencias otorgados o convalidados para sus nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer país.
3. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con los estándares de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación aérea, aeronaves, instalaciones aeronáuticas o su funcionamiento adoptadas por la otra Parte Contratante. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.



4. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente los estándares de seguridad en alguna de esas áreas que sean al menos iguales a los estándares mínimos establecidas en ese momento en virtud del Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante esos hallazgos y las medidas que considere necesarias para cumplir con esos estándares mínimos, y esa otra Parte Contratante deberá tomar las medidas correctivas apropiadas. Si la otra Parte Contratante no toma las medidas apropiadas dentro de los treinta (30) días o un período más largo que se haya convenido, ello será motivo para la aplicación del Artículo 6 del presente Acuerdo.
5. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda aeronave que sea operada por o, bajo un acuerdo de arrendamiento, en nombre de las aerolíneas designadas de una Parte Contratante sobre servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave para comprobar la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y de su equipo (denominado en este Artículo, "inspección de rampa"), siempre y cuando ello no conlleve a demoras irrazonables.
6. Si cualquier inspección de rampa o series de inspecciones de rampa dan lugar a:
 - a. serias preocupaciones en el sentido de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento en virtud del Convenio, o
 - b. serias preocupaciones en el sentido de que hay una falta de mantenimiento y administración de las normas de seguridad vigentes en ese momento, en virtud del Convenio,

la Parte Contratante que realiza la inspección, para efectos del Artículo 33 del Convenio, podrá concluir que los requisitos bajo los cuales el certificado o las licencias con respecto a esa aeronave o con respecto a la tripulación de esa aeronave han sido expedidos o convalidados, o que los requisitos bajo los cuales esa aeronave es operada, no son iguales o están por encima de los estándares mínimos establecidos en virtud del Convenio.



7. En caso de que el acceso con el propósito de hacer una inspección de rampa de una aeronave operada por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante según el inciso 5 anterior sea negado por el representante de esas aerolíneas designadas, la otra Parte Contratante podrá inferir que surgen serias preocupaciones del tipo que se refiere en el inciso 6 anterior y podrá sacar las conclusiones que se refieren en dicho inciso.
8. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante inmediatamente en caso de que la primera Parte Contratante concluya, bien sea como resultado de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa, negación de acceso para inspección de rampa, consultas o de otra forma, que una acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una aerolínea.
9. Cualquier acción por una Parte Contratante según los incisos 4 u 8 anteriores será descontinuada una vez deje de existir la base para tomar esa acción.

Artículo 9. Exención de Derechos e Impuestos.

1. A la llegada al territorio de la otra Parte Contratante, las aeronaves operadas en Servicios internacionales por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, así como su equipo regular, abastecimiento de combustible y lubricantes, provisiones de abordó, incluidos alimentos, bebidas y tabaco que se lleven a bordo de dicha aeronave, estarán exentos de derechos o impuestos, siempre y cuando dicho equipo, suministros y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta cuando sean reexportados.
2. También estarán exentos de los mismos derechos e impuestos, salvo cargos basados en el costo del servicio prestado:
 - a. las provisiones llevadas a bordo en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites establecidos por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para ser utilizadas a bordo de la aeronave operada en un servicio internacional por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante;
 - b. repuestos (incluyendo motores) y equipo normal de abordó introducidos en el territorio de una Parte Contratante para el servicio, mantenimiento o reparación de una aeronave de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, utilizados en los servicios aéreos internacionales;



- c. combustibles, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos o suministrados en el territorio de una Parte Contratante, para uso en una aeronave de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante para servicios aéreos internacionales, aun cuando estos suministros vayan a ser utilizados en una parte de la travesía realizada sobre el territorio de la Parte Contratante donde son tomados a bordo;
 - d. los documentos necesarios utilizados por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante incluidos documentos de transporte, guías aéreas y material publicitario, así como vehículos automotores, material y equipo que puedan ser utilizados por las aerolíneas designadas para fines comerciales y operacionales dentro del área del aeropuerto, siempre y cuando dicho material y equipo sirvan para el transporte de pasajeros y carga.
3. El equipo normal de abordaje, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave operada por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, dicho equipo podrá ser colocado bajo la supervisión de dichas autoridades hasta cuando sea reexportado o dispuestos de otra forma en conformidad con las regulaciones aduaneras.
4. Las exenciones que se contemplan en este Artículo también estarán disponibles en situaciones en las que las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes hayan celebrado arreglos con otras aerolíneas para el préstamo o traslado en el territorio de la otra Parte Contratante, de los artículos señalados en los incisos 1 y 2 de este Artículo, siempre y cuando dichas otras aerolíneas gocen similarmente de dichas exenciones de esa otra Parte Contratante.

Artículo 10 Tránsito Directo

Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del área de cualquiera de las Partes Contratantes y que no salgan del área del aeropuerto reservada para tales fines, salvo de medidas de seguridad contra la violencia, la integridad fronteriza, la piratería aérea y tráfico de narcóticos y medidas de control migratorio, estarán sujetos a no más que un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de aranceles y otros impuestos similares.



Artículo 11 Cargos al Usuario

1. Cada Parte Contratante hará todo lo que esté a su alcance por garantizar que los cargos impuestos al usuario o que se permitan ser impuestos por las autoridades competentes a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante sean justos y razonables. Estos cargos al usuario se basarán en principios económicos sólidos.
2. Los cargos por concepto del uso aeroportuario y facilidades de navegación aérea y Servicios ofrecidos por una Parte Contratante a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante no podrán ser más altos que los que paguen sus aeronaves nacionales que operen en servicios internacionales regulares.
3. Cada una de las Partes Contratantes fomentarán consultas entre las autoridades competentes u organismos en su territorio y las aerolíneas designadas que utilicen los servicios y las instalaciones, e instarán a las autoridades u organismos competentes en aplicación de tarifas y las aerolíneas designadas para que compartan la información que pueda ser necesaria para permitir una evaluación precisa de la razonabilidad de los gastos de conformidad con los principios de los incisos 1 y 2 del presente Artículo. Cada Parte Contratante instará a las autoridades competentes en materia de aplicación de tarifas, para que notifiquen a los usuarios con la debida antelación cualquier propuesta de cambios en los cargos al usuario a fin de que los usuarios puedan expresar sus opiniones antes de que se hagan los cambios.

Artículo 12 Actividades Comerciales

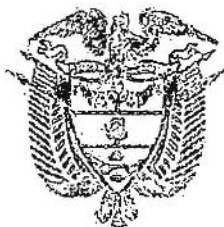
1. Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones podrán incluir personal comercial, operativo y técnico el cual podrá consistir de personal trasladado o contratado a nivel local. Estos representantes y personal estarán sujetos a las leyes y regulaciones vigentes de la otra Parte Contratante, y en consonancia con dichas leyes y regulaciones:
 - a. cada Parte Contratante otorgará, sobre la base de reciprocidad y con el mínimo de demora, las necesarias autorizaciones de empleo, visas de visitante u otros documentos similares a los representantes y personal referidos en el inciso 1 anterior; y



- b. ambas Partes Contratantes deberán facilitar y agilizar el requisito de autorizaciones de empleo para el personal que realice determinadas funciones temporales no superiores a noventa (90) días.
2. Para las actividades comerciales se aplicará el principio de reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán las medidas necesarias para garantizar que las representaciones de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades de manera ordenada.
3. En particular, cada Parte Contratante otorga a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a participar en la venta de transporte aéreo en su territorio directamente y, a discreción de las líneas aéreas, a través de sus agentes. Las aerolíneas podrán vender dicho transporte, y cualquier persona tendrá la libertad de adquirir dicho transporte, en la moneda de dicho territorio o en monedas libremente convertibles de otros países.
4. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante que cuenten con las autorizaciones necesarias para operar los servicios aéreos acordados, podrán operar y/u ofrecer los servicios acordados en las rutas señaladas a través de diferentes acuerdos de cooperación, tales como código compartido, espacio bloqueado u otras formas de cooperación con:
 - a. una aerolínea o aerolíneas de una Parte Contratante, o
 - b. una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante, o
 - c. una aerolínea o aerolíneas de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita hacer arreglos comparables entre las aerolíneas de la otra Parte Contratante y otras aerolíneas en servicios a, desde y a través de dicho tercer país;siempre y cuando dichas aerolíneas cuenten con la debida autorización para operar las rutas y los segmentos del caso y cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a este tipo de arreglos.

Artículo 13 Arrendamiento

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá impedir el uso de aeronaves arrendadas para Servicios según el presente Acuerdo, cuando no cumpla con los Artículos 7 (Seguridad de la Aviación) and 8 (Seguridad Aérea).



2. Sujeto al inciso 1 anterior, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán usar las aeronaves (o las aeronaves y la tripulación) tomadas en arrendamiento de cualquier compañía, incluso otras aerolíneas, siempre y cuando ello no resulte en que la aerolínea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene.

Artículo 14 Servicios Intermodales

1. Cada aerolínea designada podrá usar transporte intermodal si éste es aprobado por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
2. No obstante, cualquier otra disposición del presente Acuerdo, las aerolíneas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes Contratantes podrán, sin restricción, emplear en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier tipo de transporte de superficie para carga hacia o desde cualquier punto en los territorios de las Partes Contratantes o en terceros países, incluido transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, e incluido, cuando sea el caso, el derecho a transportar carga en depósito de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables. Dicha carga, bien sea que sea trasladada por superficie o por aire, tendrá acceso al procesamiento e instalaciones aduaneras aeroportuarias. Las aerolíneas podrán elegir realizar su propio transporte de superficie o proveerlo mediante arreglos con otros transportadores, incluido transporte de superficie operado por otras aerolíneas y proveedores indirectos de transporte de carga.

Dichos Servicios de carga intermodales podrán ser ofrecidos por un precio global por el transporte combinado tanto aéreo como terrestre, según la legislación interna de cada país.

Artículo 15 Conversión y Transferencia de Ingresos

Las aerolíneas designadas podrán convertir y remitir a su país, al tipo de cambio oficial, recibos en exceso de sumas desembolsadas localmente en la debida proporción con el transporte de pasajeros, equipaje, carga correo. Si los pagos entre las Partes Contratantes son regulados mediante un acuerdo especial, se aplicará este acuerdo especial.



Artículo 16 Tarifas

1. Cada Parte Contratante podrá requerir notificación o radicar ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas por los servicios aéreos internacionales operados conforme al presente Acuerdo.
2. Sin limitar la aplicación de la legislación general de competencia y consumidores en cada Parte Contratante, la intervención de la Parte Contratante se limitará a:
 - a. la prevención de tarifas o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
 - b. la protección de consumidores frente a tarifas que sean irrazonablemente altas o irrazonablemente restrictivas debido bien sea al abuso de una posición dominante o a prácticas concertadas entre los transportadores aéreos; y
 - c. la protección de aerolíneas frente a tarifas que sean artificialmente bajas debido a subsidio o ayuda directa o indirecta del gobierno.
3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá tomar acción unilateral para prevenir la inauguración o continuación de una tarifa que se proponga cobrar o que sea cobrada por las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes por concepto de servicios aéreos internacionales entre los territorios de las Partes Contratantes. Si una Parte Contratante considera que dicha tarifa es incompatible con la consideración que se estipula en este Artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante las razones de su descontento dentro de los catorce (14) días siguientes al recibo de la solicitud. Estas consultas se harán dentro de un plazo de catorce (14) días siguientes a la solicitud. Sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigor o continuará en efecto.

Artículo 17 Notificación de Itinerarios

1. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación a sus autoridades aeronáuticas los itinerarios previstos por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante no menos de treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento será aplicable a cualquier modificación de los mismos.



2. Para vuelos complementarios que las aerolíneas designadas de una Parte Contratante deseen operar en los servicios acordados fuera de los itinerarios aprobados, deberán solicitar permiso previo a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Normalmente, dicha solicitud será presentada al menos tres (3) días hábiles antes de la operación de dichos vuelos.

Artículo 18 Suministro de Estadísticas

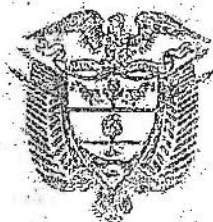
Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán entregar, la una a la otra, a solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar relativa al tráfico que se lleve en los servicios acordados.

Artículo 19 Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo. Las Partes Contratantes podrán estar representadas en dichas consultas por las autoridades aeronáuticas. Estas consultas deberán comenzar lo más pronto posible, pero no más tarde de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud escrita, salvo que las Partes Contratantes acuerden otra cosa. Cada una de las Partes Contratantes deberá preparar y presentar durante dichas consultas, las pruebas pertinentes en apoyo de su posición, con el fin de facilitar decisiones informadas, racionales y económicas.

Artículo 20 Resolución de Conflictos

1. Toda controversia que se derive del presente Acuerdo y que no pueda ser resuelta por medio de negociaciones directas o por la vía diplomática, deberá ser sometida a un tribunal de arbitramento, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.
2. En tal caso, cada Parte Contratante designará un árbitro y los dos árbitros nombrarán a un presidente, nacional de un tercer Estado. Si dentro de dos (2) meses luego de que una de las Partes Contratantes haya designado a su árbitro, la otra Parte Contratante no lo ha hecho, o, si dentro del mes siguiente a la designación de segundo árbitro, ambos árbitros no han acordado del nombramiento del presidente, cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional para que proceda a hacer las designaciones necesarias.



3. El tribunal de arbitramento decidirá su procedimiento a seguir.
4. Las costas del Tribunal serán pagadas por partes iguales por las Partes Contratantes.
5. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier laudo que se dicte en aplicación de este Artículo.

Artículo 21 Modificaciones

1. Si alguna de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, dicha modificación entrará en vigor cuando las Partes Contratantes notifiquen la una a la otra, el cumplimiento de sus procedimientos legales.
2. Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo podrán ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrarán en vigor a partir de la fecha acordada entre las mencionadas autoridades.
3. En caso de celebración de un convenio multilateral general sobre transporte aéreo mediante el cual ambas Partes Contratantes queden vinculadas, el presente Acuerdo será modificado de modo que se ajuste a las disposiciones de dicho convenio. Tales modificaciones, luego de las consultas necesarias entre las Partes Contratantes, entrarán en vigor de conformidad con el Artículo 24 del presente Acuerdo.

Artículo 22 Terminación

1. En cualquier momento, cada una de las Partes Contratantes podrá notificar por escrito, por la vía diplomática a la otra Parte Contratante, su decisión de terminar el presente Acuerdo. Dicha notificación deberá ser enviada simultáneamente a la Organización de la Aviación Civil Internacional.
2. El Acuerdo terminará al final de un periodo calendario transcurrido doce (12) meses siguientes a la fecha del recibo de la notificación, salvo que la notificación sea retirada por acuerdo mutuo de las Partes Contratantes antes de finalizar este periodo.



3. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de la Aviación Civil Internacional haya recibido la comunicación de la misma.

Artículo 23 Registro

El presente Acuerdo y todas sus enmiendas deberán ser registrados ante la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Artículo 24 Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes hayan notificado, la una a la otra mediante intercambio de notas diplomáticas, el cumplimiento de sus formalidades legales referentes a la conclusión y entrada en vigor de los acuerdos internacionales.

Una vez entre en vigor, el presente Acuerdo reemplazará el Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a servicios aéreos regulares, de fecha 29 de noviembre de 1971.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado, en Bogotá D.C. hoy 3 de agosto de 2016 en inglés, alemán y español, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la implementación, la interpretación o la aplicación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República de Colombia

Por la Confederación Suiza

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores.

KURT KUNZ
Embajador de la Confederación Suiza
en la República de Colombia



ANEXO

ITINERARIOS

I. Rutas en las cuales podrán operar los servicios aéreos por las aerolíneas designadas de Suiza:

Puntos de salida	Puntos Intermedios	Puntos en Colombia	Puntos fuera de Colombia
Puntos en Suiza	Un (1) punto en Europa (excepto Madrid) Puntos en África Hamilton (Bermuda) Puntos en el Mar Caribe (excepto San Juan, pero incluida Bahamas) Panama	Cualquier punto	Dos (2) puntos en Perú, Ecuador o Chile

II. Rutas en las cuales podrán operar los servicios aéreos por las aerolíneas designadas de Colombia:

Puntos de salida	Puntos Intermedios	Puntos en Suiza	Puntos fuera de Suiza
Puntos en Colombia	Dos (2) puntos en Europa en el Mar Caribe (incluida Caracas)	Cualquier punto	Dos (2) puntos en Europa y/o Medio Oriente

NOTAS:

Cada aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquiera o todos los vuelos y a su opción:

1. Operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones;
2. Combinar números de vuelo diferentes dentro de una operación de aeronave;



3. Servir puntos anteriores, intermedios y posteriores y puntos en los territorios de las Partes Contratantes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
5. Transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera otra de sus aeronaves en cualquier punto en las rutas;
6. Servir puntos anteriores de cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y anunciar dichos Servicios al público como Servicios directos; y
7. Servir puntos intermedios y puntos anteriores no especificados en el Anexo del presente Acuerdo con la condición de que no se ejerzan derechos de tráfico entre estos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante;

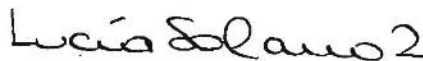
Sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico permitido de otra forma según el presente Acuerdo, siempre y cuando el servicio sirva un punto en el territorio de la Parte Contratante que designa a las aerolíneas.

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE
TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que acompaña este Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original de la versión en español del *"Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares"*, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de once (11) folios.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).



LUCÍA SOLANO RAMÍREZ
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016".

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 No. 16, 189 No. 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016".

I. CONTEXTO

La política exterior colombiana siempre ha buscado consolidar la relación entre Colombia y los países de Europa en el ámbito económico-comercial, atrayendo más y nuevos flujos de inversión, identificando sectores en que se presente complementariedad de las economías, así como también, realizando las gestiones necesarias en beneficio de los intereses del Estado. Esto se traduce en la profundización de las relaciones bilaterales con países como la Confederación Suiza, como socio estratégico para Colombia.

El Plan Nacional de Desarrollo "Todos por un nuevo país (2014-2018)", incorpora e integra estrategias transversales de competitividad e infraestructura para facilitar y consolidar el comercio exterior, así, la autoridad aeronáutica colombiana ha propiciado en un escenario de reciprocidad, esquemas que promuevan y dinamicen el transporte aéreo entre Colombia y la Confederación Suiza.

Dentro de la política del actual del Gobierno se han intensificado las negociaciones de comercio exterior, como una estrategia para apoyar el crecimiento de la economía colombiana, aumentar los niveles de competitividad y dar especial énfasis a la promoción del turismo como actividad fundamental, entre otras. Por tanto, se hace necesario asegurar el fortalecimiento del transporte aéreo, como medio indispensable para el desarrollo de estas actividades de manera que se generen condiciones que faciliten el intercambio comercial, los flujos de turismo, los viajes de negocios, la conectividad entre los continentes y la inserción de Colombia en el mundo, en concordancia con las directrices estratégicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

En armonía con lo anterior, los Gobiernos de Colombia y la Confederación Suiza, con el fin de continuar afianzando los lazos de amistad y cooperación que tradicionalmente han caracterizado las relaciones entre las dos naciones y resaltando la importancia de fortalecer el comercio y el turismo, creando nuevos servicios y además considerando el servicio hacia los usuarios, así como facilitando la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional, estimaron necesario la adopción y suscripción de un instrumento que permitiera el logro de dichos objetivos. Fue así como, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la ciudad de Bogotá, la Confederación Suiza y la República de Colombia suscribieron el acuerdo que hoy presentamos a su consideración.

II. ANÁLISIS E IMPORTANCIA DEL ACUERDO

Teniendo en cuenta la importancia de las exportaciones e importaciones, así como la conectividad transoceánica con Europa, Colombia ha buscado la apertura de nuevos mercados en los países de esa región, y, como resultado de lo anterior, se logró consolidar el texto de un acuerdo de servicios aéreos

con la Confederación Suiza que respondiera a los lineamientos trazados por el Gobierno nacional en esta materia.

La ratificación del acuerdo de servicios aéreos con Suiza se encuentra en consonancia con los lineamientos de política exterior de Colombia, en el sentido que apunta a dinamizar las relaciones de Colombia y Europa, generando más oportunidades de comercio e inversión y fortalece el turismo como factor de desarrollo económico y social del país donde el transporte aéreo es una necesidad esencial. De igual forma, el acuerdo pretende favorecer el desarrollo del transporte aéreo de tal manera que propicie la expansión económica de ambos países y mantener de la manera más amplia la cooperación internacional en ese sector.

En su contenido se estipuló un cuadro de rutas abierto que posibilita tener flexibilidad operacional, se pactaron derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire entre los dos países, y los derechos de tráfico de quinta libertad del aire para las aerolíneas designadas de Suiza se podrán ejercer en un punto intermedio en Europa, cualquier punto en Colombia y dos puntos en Latinoamérica. Por su parte, para las aerolíneas designadas por Colombia se podrán ejercer en dos puntos intermedios en Europa, cualquier punto en Suiza y dos puntos en Europa. Lo anterior contribuirá de manera directa a propiciar escenarios de mayor conectividad para el país, situación que redundará en beneficio del turismo, los usuarios y demás sectores económicos.

En cuanto a servicios de Pasajeros y/o Servicios Combinados, las aerolíneas designadas tendrán el derecho de operar con cualquier tipo de aeronave, las frecuencias acordadas por las autoridades aeronáuticas en donde las Aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán plenos derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire en las rutas especificadas. Con ello se crean, además, en un escenario de reciprocidad, condiciones adecuadas para que las aerolíneas de ambos países ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga, lo cual alentará a cada línea aérea a desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas.

III. CONTENIDO DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES

El Acuerdo consta de un preámbulo, 24 artículos y un Anexo. En el preámbulo se consignan las razones por las cuales los Gobiernos de la República de Colombia y la Confederación Suiza suscribieron el instrumento.

Artículo 1 – Definiciones: este artículo se limita a incluir las definiciones relevantes para efectos de ejecución del acuerdo. En este artículo se definen expresiones tales como "*autoridades aeronáuticas*", "*territorio*", "*cargos al usuario*", "*transporte aéreo intermodal*", entre otras.

Artículo 2 – Concesión de Derechos: el artículo 2 prevé los derechos de tráfico que se conceden recíprocamente a las Partes, permite que las empresas aéreas designadas por ambos países puedan embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación entre los dos territorios y terceros países, lo cual permitirá a las aerolíneas ampliar sus mercados y consolidar su presencia internacionalmente, además de beneficiar a los usuarios, el comercio y la conectividad.

Artículo 3 – Ejercicio de Derechos: este artículo establece las condiciones de trato justo y equitativo para competir en la prestación de los servicios, así como respecto de los derechos y obligaciones que se establecen en el documento. Así mismo insta a las Partes a permitir a las aerolíneas designadas

determinar las frecuencias, capacidades de servicio o demás aspectos ofrecidos con base en las consideraciones comerciales en el mercado.

Artículo 4 – Aplicación de Leyes y Regulaciones: el artículo 4 establece la obligación de las Partes Contratantes, a través de sus aerolíneas designadas, de cumplir con las leyes y regulaciones aplicables en el territorio de cada Parte, relativas al ingreso o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluso las regulaciones sobre inmigración, pasaportes, aduana o cuarentena).

Artículo 5 – Designación y Autorización de Operación: este artículo establece la múltiple designación, permitiendo el libre acceso al mercado a las empresas aéreas comerciales de cada una de las Partes. También hace alusión al otorgamiento de las autorizaciones sobre las solicitudes de las aerolíneas para operar bajo este acuerdo, las cuales deberán concederse en forma expedita una vez que se cumplan con todas las leyes y regulaciones normalmente aplicadas en la operación de transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud.

Así mismo en este artículo se establece que la aerolínea deberá mantener su centro de actividad principal en el territorio de la Parte que la designa.

Artículo 6 – Revocatoria y Suspensión de la Autorización de Funcionamiento: el artículo 6 dispone los escenarios en los cuales cada Parte Contratante puede revocar, suspender o limitar la autorización de funcionamiento (referida en el artículo 5 antes citado) a las aerolíneas designadas por la otra Parte.

Artículo 7 – Seguridad de la Aviación y Artículo 8 – Seguridad Aérea: los artículos 7 y 8 están relacionados con el reconocimiento de Certificados y Licencias (Seguridad Aérea) y la Seguridad Aeroportuaria, con los cuales se desea propender por el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional. De igual forma, establecen el compromiso de las Partes Contratantes a prestarse toda la asistencia necesaria, mediante la facilitación de comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a resolver rápidamente y de forma segura cualquier tipo de incidente.

Artículo 9 – Exención de Derechos e Impuestos: el artículo 9 hace referencia a las exenciones que en términos aduaneros tienen los equipos abordo de las aeronaves, así como los insumos necesarios para su operación (lubricantes, repuestos, etc.) y los productos destinados a la venta o consumo de los pasajeros en cantidades razonables.

Artículo 10 – Tránsito Directo: este artículo establece que los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del área de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos a no más que un simple control, cuando no salgan del aeropuerto. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de aranceles y otros impuestos similares.

Artículo 11 – Cargos al Usuario: el artículo 11 prevé los aspectos relacionados con los cargos impuestos al usuario o que se permitan ser impuestos a las aerolíneas designadas de las Partes por las autoridades competentes. Estos cargos se basarán en principios económicos sólidos y cualquier modificación deberá ser notificada con suficiente antelación.

Artículo 12 – Actividades Comerciales: el artículo 12 establece las condiciones o medidas mínimas necesarias para garantizar que las representaciones de las aerolíneas designadas por las Partes Contratantes puedan ejercer sus actividades comerciales, bajo el principio de reciprocidad.

Artículo 13 – Arrendamiento: el artículo 13 faculta a las aerolíneas designadas de cada Parte para hacer uso de aeronaves tomadas en arrendamiento de cualquier compañía, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

Artículo 14 – Servicios Intermodales: en este artículo se estipula que cada aerolínea designada podrá usar transporte intermodal si éste es aprobado por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

Artículo 15 – Conversión y Transferencia de Ingresos: este artículo establece que las aerolíneas designadas podrán convertir y remitir a su país, al tipo de cambio oficial, las sumas desembolsadas localmente. En caso de que los pagos entre las Partes Contratantes estén regulados mediante un acuerdo especial, se aplicará este último.

Artículo 16 – Tarifas: el artículo 16 prevé la cláusula de tarifas que contiene el principio de "País de Origen", el cual permite a las empresas someterse a las regulaciones tarifarias de cada país de forma independiente.

Artículo 17 – Notificación de Itinerarios: de conformidad con este artículo Cada Parte Contratante podrá exigir, a través de sus autoridades aeronáuticas, los itinerarios previstos por las aerolíneas designadas de la otra Parte, no menos de treinta (30) días antes de la operación de los servicios. El mismo procedimiento será aplicable a cualquier modificación de los mismos.

Artículo 18 – Suministro de Estadísticas: en cumplimiento de este artículo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán entregarse, previa solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar relativa al tráfico que se lleve en los servicios acordados.

Artículo 19 – Consultas: el artículo 19 permite que cualquiera de las Partes Contratantes pueda solicitar, en cualquier momento, consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo.

Artículo 20 – Resolución de Conflictos: este artículo establece el procedimiento a seguir en caso de que una controversia derivada del Acuerdo no pueda ser resuelta por medio de negociaciones directas o por la vía diplomática.

Artículo 21 – Modificaciones: el artículo 21 prevé lo relativo las modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo y su entrada en vigor.

Artículo 22 – Terminación: este artículo determina los aspectos y los tiempos a tener en cuenta para la terminación del instrumento.

Artículo 23 – Registro: conforme al artículo 23, el Acuerdo y todas sus enmiendas deberán ser registrados ante la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Artículo 24 – Entrada en Vigor: el artículo 24 dispone las condiciones para la entrada en vigor del instrumento, y los efectos respecto del Acuerdo de 1971.

Anexo – Itinerarios: el Anexo contiene un cuadro de rutas abierto, tanto para los servicios mixtos de pasajeros y carga, como para los servicios exclusivos de carga.

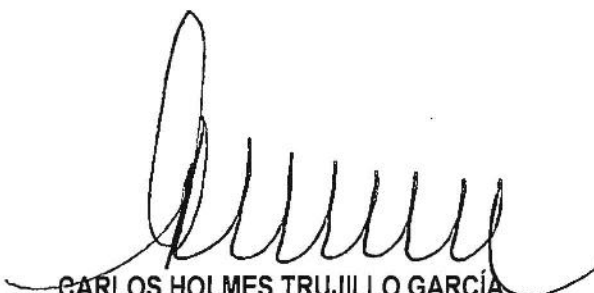
IV. CONCLUSIONES

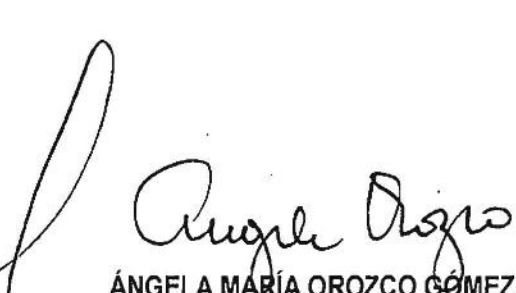
El presente Convenio sin duda representará beneficios para la aviación comercial de ambos países y para los usuarios del transporte aéreo al definir un esquema de operación que no existía, el cual permitirá ampliar los servicios aéreos entre los dos territorios y terceros países bajo un entorno competitivo y equilibrado, creando así nuevas y mejores posibilidades de servicio para estimular el comercio exterior y los vínculos económicos entre las dos naciones.

Cabe reiterar que en él se pactan bases de libre acceso a los mercados aéreos entre los dos territorios a fin de lograr una efectiva integración entre los dos países en el campo del transporte aéreo, lo cual beneficiará a los usuarios, el comercio, el turismo, la conectividad, la industria aeronáutica y el desarrollo de las naciones.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Transporte, somete a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016".

De los honorables Senadores y Representantes,


CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Relaciones Exteriores


ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes agosto del año 2019

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 140 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Carlos Holmes Trujillo

García, Ministra de Transporte Dra. Ángela María Orozco Gómez


SECRETARIO GENERAL

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRSIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 22 ABR 2019

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.

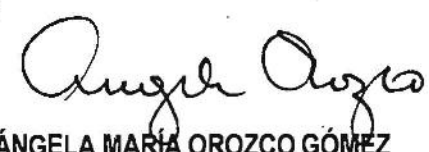
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C.,

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Transporte,


CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Relaciones Exteriores


ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

ESTADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Agosto del año 2019.

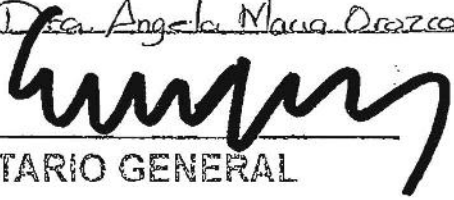
se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 140 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Carlos Holmes Trujillo

Ministra de Transporte Dra. Angela Maria Orozco Gomez


SECRETARIO GENERAL

* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13).

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

4

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C., 22 ABR 2019

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACION DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) IVAN DUQUE MARQUEZ

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Apruébese el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 3 DE AGOSTO DE 2016.

ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 3 DE AGOSTO DE 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 2106 16 JUL 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL <<ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES>>, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 3 DE AGOSTO DE 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EJECÚTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los



LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



MARTHA LUCÍA RAMÍREZ

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ